

1.2.1. Exención de jurisdicción aldeas de villas (asiento de condiciones y merced real, Andoain de Tolosa, 1615)

1615, Enero 26. Madrid

Asiento suscrito por el Comisario real con la universidad de Andoain en orden a su exención de la jurisdicción de la villa de Tolosa, otorgándole el villazgo y la jurisdicción civil y criminal, bajo ciertas condiciones que se citan. Le sigue la confirmación de Felipe III (Madrid, 4 de febrero) de dicho asiento con la concesión del privilegio de villazgo.

A. AG Simancas. Mercedes y Privilegios. Leg. 261, fol. 25/1¹.

B. AG Simancas. Dirección General del Tesoro. Leg. 287 del Inventario 24, fol. 5.

C. AG Simancas. Contaduría Mayor de Cuentas. Serie c-3^a época. Leg. 2663, fol. 17.

Copia.

Lo que por mandado del Rey nuestro señor se assienta y conierta con el conçejo / y vezinos del lugar de Aindoain que al presente es de la jurisdicción / y juzgado de la villa de Tolosa, en la Provincia de Guipúzcoa, / y con el Licenciado Martín Ybáñez de Ubayar en su nombre, y por / virtud del poder que le dió el dicho conçejo en ocho de junio del año pasado / de mill y seiscientos y catorze, otorgado en el dicho lugar ante Martín Pérez / de Ayerdi, scrivano del Rey nuestro señor y de la villa de Hernani, / que originalmente queda asentado en los Libros de la Secretaría / de la Real Hazienda del Oficio del señor Secretario Alonso Núñez de / Valdivia, de que yo el presente escrivano doy fee, sobre eximir y apartar / el dicho lugar de Aindoain de la jurisdicción y juzgado de la dicha villa de / Tolosa y darle jurisdicción de por sí y sobre sí en todos sus términos, es como se / sigue: /

[1] Primeramente, que por quanto por parte del dicho lugar de / Aindoain se hizo relación a Su Magestad en su Conssejo de Hazienda / que el dicho lugar y sus vezinos, siendo libres, se avían unido / y entrado de su voluntad por vezinos de la dicha villa de / Tolosa. Y después acá han tenido con ella muchos pleitos / y al pressente los tratan, en que han gastado y gastan //(fol. 1 vto.) mucha suma de dinero sobre preheminiencias y cossas que la dicha / villa pretende contra el dicho lugar como anexos al juz/gado y juridición que tiene en él. Y que con esta ocasión / han sido y son muchos los malos tratamientos y molestias / que resciven de la dicha / villa, demás de que en / los dichos pleitos con / sus mismos votos o fuegos / hazen contra ellos con/tribuyendo en los gastos de la dicha villa. Y que el dicho lugar / tiene términos, límites y gobierno distinto y apartado de / la dicha villa, y ella sobre ellos solamente jurisdicción, con / sólo el título de avérseles encomendado quando tenían / menos vezindad. Y que al presente el dicho lugar estaba muy / estendido y tiene muchos vezinos, y si se eximiesen / de la dicha villa se extendería mucho más su población / y se introducirían buenos sugetos para gobernar la república, / tanto más siendo como son todos originarios de la dicha / Provincia de Guipúzcoa y descendientes de sus fundadores. / Y podrían acudir mexor y con más presteza a las ocassiones / que se ofreçen y pueden ofreçer del servicio de Su Magestad, sin / tener necessidad de acudir primeramente a la dicha villa a guardar su orden. / Y que haziendo Su Magestad merced al dicho lugar de Ayndoain / de eximirle de la dicha jurisdicción y juzgado de la dicha villa / de Tolosa y hazerles villa de por sí, dándole jurisdicción / civil y criminal, alta y baxa, mero mixto imperio, sugeta / al Corregimiento de la dicha Provincia de Guipúzcoa en la forma / y con las preheminiencias que tienen las demás villas de la //(fol. 2 r^o) dicha Provincia, y como se concedió últimamente a la villa de / Legazpi[a], que era de la juridición de la villa de Segura, y que como una d'ellas pueda

¹. La foliación es nuestra.

acudir por su procurador a las / Juntas Generales y Particulares que las dichas villas y / alcaldías de la dicha Provincia hizieren / para tratar de las cosas que se ofrecen, / y darle privilegio d'ello en bastante forma, / servirá a Su Magestad por esta merced con lo / que fuere justo.

Lo qual visto en el Conssejo / de Hazienda de Su Magestad y las diligencias que sobre ello hizo / el Licenciado Hernando de Rivera, que por comisión de Su / Magestad fue a la dicha Provincia de Guipúzcoa \a tratar d'este negocio/ y de otras cosas, / con su parecer ha tenido Su Magestad por bien de hazer merced al / dicho lugar de concederle la dicha exención de la dicha villa de / Tolossa y hazerle villa por sí y sobre sí en la forma y / con las condiciones siguientes: /

[2] Que Su Magestad, como Rey y señor natural d'estos Reynos y de la dicha / Provincia de Guipúzcoa, haze merced al dicho lugar de Aindoain / de eximirle del juzgado y jurisdicción de la dicha villa de / Tolosa haziéndole villa de por sí y sobre sí, con jurisdicción civil / y criminal, alta [y] baxa, mero [y] mixto imperio en todos sus tér/minos, sujeta al Corregimiento de la dicha Provincia de Guipúz/coa, en la forma y con as preheminencias que tienen las / demás villas d'ella, y que como una d'ellas pueda acudir / por su procurador a las Juntas Generales y Particulares / que las villas y alcaldías de la dicha Provincia hizieren para / tratar de las cosas que se ofrecen, en las cuales sea llamado //(fol. 2 vto.) y admitido el procurador de la dicha villa de Aindoain / con los votos foguerales que tiene, dándole el assiento que le tocara / prefiriendo entre sí el dicho lugar y otros de la dicha / Provincia a quien Su Magestad ha concedido la misma / exenmpción, conforme / a la vezindad que cada / uno tuviere, de manera / que el que la tuviere mayor / prefiera al que la tuviere menor.

Y que para la administración de la justicia aya / de aver y aya en la dicha Ayndoain un alcalde ordinario / con su theniente, para los tiempos que el alcalde hizie/re ausencia d'ella, y los regidores y demás oficiales / que aya al presente. Y la elección d'ellos se aya de hazer / a los tiempos que hasta aquí se ha hecho, guardando en ello / la costumbre que se ha tenido en lo passado. Y que el / alcalde ordinario que por tiempo fuere de la dicha villa de Aindoain, / y en su aussencia el dicho thiniente, y los demás oficiales / d'él ayan de usar y usen en ella y en todos sus términos / la dicha jurisdicción, según y de la forma y manera que la / usan y exerçen los alcaldes ordinarios y los otros / oficiales de las demás villas y lugares de la dicha Provincia, / cada una en sus términos, sin que le falte cosa alguna. / Lo qual se aya de hazer así sin embargo de la unión que / la dicha villa de Aindoain hizo avecindándose en la / dicha villa de Tolossa y otra qualquier cosa que aya / en contrario. //

[3] (fol. 3 rº) Yten, es condición que los pleitos que estuvieren pendientes / y por sentenciar ante la justicia de la dicha villa de To/losa contra cualesquier vezinos de la dicha villa de Aindoain, / así civiles como criminales y executivos, al tiempo que se / le diere la posesión de la dicha exención / y jurisdicción se ayan de remitir y remitan / en el estado en que estuvieren al / alcalde ordinario de la dicha villa de / Aindoain, y se le entreguen los procesos / que en razón d'ello huviere fulminados, con los presos y pren/das que se huvieren llevado a la dicha villa de Tolosa y estuvie/ren en ella, por que el dicho alcalde conozca de los dichos pleitos / y los sentencie y haga justicia en ellos. Lo / qual se aya de hazer no embargante que hasta entonces / no se le aya dado por Su Magestad privilegio de la dicha merced. /

[4] Que ningunas justicias, fieles, jurados, almotacenes, guardas de / montes ni otros oficiales ni perssonas de la dicha villa de / Tolosa puedan entrar ni entren en la dicha villa de Aindoain / ni en su término y jurisdicción a hazer ningunos autos / ni ningún auto de jurisdicción ni de los que hasta aquí ha/zían o podían hazer por causa de la dicha jurisdicción y / juzgado, o en otra qualquier manera que sea, so pena de / treinta mill maravedís por cada vez que

contravinieren a esto, / aplicados por tercias partes para la cámara de Su / Magestad, juez y denunciador, demás de las penas en que / incurren los que entran en jurisdicción agena a usarla, //(fol. 3 vto.) porque la dicha villa de Aindoain y sus vezinos han de / quedar eximidos y apartados de la dicha villa de Tolosa / y su jurisdicción y juzgado y veçindad, como si nunca / hubieran sido sometidos a ella ni hivieran tenido en ella / dependencia alguna. /

[5²] Que luego que se aya / aprobado este assiento / se aya de dar y dé co/misión a un Juez que, a costa de la dicha villa de Ayn/doain y de sus propios y vezinos particulares, vaya a darle / la possessión de la dicha jurisdicción y hazer la elección / primera del dicho alcalde y su theniente y los demás / oficiales que, conforme a lo suso dicho, adelante ha de / aver allí, y deslindar y amoxonar sus términos con los / lugares comarcanos en la forma que se acostumbra, y hazer / cumplir y executar lo demás conthenido en este assiento. / Y para que, aviéndolo hecho, averigüe los vezinos que tiene. /

[6] Yten, que Su Magestad aya de aprovar y apruebe este assiento, y luego / que lo esté se aya de dar y dé a la dicha villa de Aindoain / privilegio en forma de la dicha exempción y jurisdicción / y de lo demás que queda referido, con todas las cláusulas, / fuerças y firmezas con que se han dado a otros pueblos / a quien se ha concedido semexante exención y jurisdicción y / como más convenga a la dicha villa, a contento de / sus letrados, con que si algunas villas y lugares //(fol. 4 r^o) comarcanos a ella tienen algunos usos y aprovecha/mientos comunes en los términos d'ella, o la dicha / villa en los términos de otros, ayan de quedar / y queden como agora lo están sin que, en quanto / a esto, se haga novedad alguna. Pero si / la dicha villa de Tolossa y vezinos / d'ella gozan en los términos / de la dicha villa de Aindoain de algunos / aprovechamientos que le ayan compelido³ / sólo por caussa de la dicha sumisión y juzgado y que / de otra manera no se devieran, no han de poder adelante / aprovecharse ni gozar d'ellas ni de parte alguna / d'ellas porque de todas las cosas dependientes de la jurisdicción y juzgado que la dicha villa de Tolosa ha tenido en / la dicha villa de Aindoain han de quedar despoçados / ella y sus vezinos para siempre jamás. /

[7⁴] Que la dicha villa de Aindoain aya de servir a Su Magestad / por la merced que le haze de la dicha exención y jurisdicción con / veinte y cinco ducados, que valen nueve mill y trescientos y setenta / y cinco maravedís, por cada vezino de los que oviere en ella / y en sus términos, en reales de contado, dentro de / treinta días⁵ después que se truxiere a los Libros de Su / Magestad la averiguación de la dicha vezindad y se oviere he/cho la liquidación d'ella, conforme está asentado. / Y que se le aya de dar facultad real para que lo que //(fol. 4 vto.) montare todo ello y las costas justas que en este negocio / se han hecho y hizieren los puedan tomar a censo⁶ en / una o más partidas, según sus bienes propios y ren/tas.

². Se dice al margen: "Que se dé comisión para dar posesión, a costa del dicho lugar".

³. El texto de la Dirección General del Tesoro dice "competido".

⁴. Dice en nota marginal "Que servirá con 25 Ds. por vezino".

⁵. En nota marginal del documento de la Dirección General del Tesoro se dice: "Pagados a este plaço.

Por decreto del Consejo de Hazienda de III de hebrero de DCXV está mandado que estos XXX días sean dos meses. Está el traslado en cabeza de Abalzizqueta.

Ojo.

Por otro decreto del dicho Consejo de XVIII^o de abril de DCXVI se prorrogó este plazo por otros dos meses. Está trasladado en cabeza de Abalzizqueta".

⁶. En nota marginal del documento de la Dirección General del Tesoro se dice: "Que se le dará facultad de poder tomar a censo lo que montare.

Ojo.

Por decreto del Consejo de Hazienda de XXV de enero de DCXVI, que su traslado está junto a la

Y para que para el dicho efeto y redimir y quitar / el dicho censo y pa/gar los réditos d'él pueda hechar / sisa⁷ en los man/tenimientos que en la / dicha villa de Aindoayn y sus términos y jurisdicción / se bendieren, ecepto en el pan cocido, hasta aver saca/do d'ello las dos tercias partes de lo que montare / la dicha exención y costas d'ella y réditos de los censos / que para ello tomaren, y la otra tercia parte la pue/dan repartir entre los vezinos de la dicha villa de / Ayndoain y sus términos y jurisdicción, / repartiendo a cada uno conforme a la hazienda / y bienes que tuviere, sin hazer agravio a nadie en con/tra d'esto. /

Con las quales dichas condiçiones el dicho Licenciado Martín Ybáñez, en nombre de la dicha villa de Aindoayn, en virtud del dicho su / poder aceptó la dicha merced y obligó los bienes propios y rentas / de la dicha villa de Aindoain y de los vezinos particulares d'ella, / muebles y raíces, avidos y por aver, de que pagarán⁸ a Su Magestad / o a su Thesorero General en su nombre, o a quien por Su Magestad fuere //(fol. 5 r^o) mandado, todo lo que montare la dicha exención, conforme a la / averiguación que se hiziere de la dicha vezindad, puesto en esta / Corte en reales de contado en las arcas de tres llaves, con / intervención de los Contadores de la Razón de la Real Hacienda / que tienen las llaves, a su costa y / riesgo, al dicho plazo, so pena que si así / no lo hizieren y cumplieren pueda / yr y baya una persona d'esta Corte / a lo cobrar con quinientos⁹ maravedís de salario cada día. Por las / quales, como por el principal y traída del dinero y demás costas / que sobre ello se recrecieren, puedan ser executados como por maravedís y / aver de Su Magestad hasta hazerle entero y cumplido pago de / la dicha cantidad. Y para más seguridad ypoteco la dicha / jurisdicción y merced que Su Magestad les ha dado sin que la obligación / general derogue la especial ni por el contrario.

Y dió poder cumplido / a qualesquier justicias de Su Magestad, y en especial a los señores Presidentes / y del Conssejo de Hazienda. Quedó por sentencia pasada / en juzgado, renunció las leyes de su favor y la general / del derecho, y lo otorgó assí en la villa de Madrid, a veinte / y seis de enero de mill y seiscientos y quinze años.

Siendo testigos: / Francisco de Bustinsoro Berástegui, vezino de la villa de San / Sevastián, y Domingo de Mitezar, vezino de Ydiaçaval, estantes en / Madrid, que juraron en forma conozer al dicho otorgante y ser el aquí / conthenido. Y así mismo fue testigo Antonio de Otañes, //(fol. 5 vto.) estante en Madrid.

Y el dicho otorgante lo firmó, el Licenciado / Ubayar.
Ante mí, Melchior Bázquez de Morán.

nota antes d'esta, está declarado que se an de contar estos vezinos (según lo) mandado. Que lo que montaren (de los) vezinos que, conforme a ello, tubieren los Contadores de la Razón (de) líquidos, se cobre luego por vía executiva reservando para después la última liquidazió de los vezinos dudosos.

Ojo.

Que la dicha villa de Aindoain tomó a censo de diferentes personas 6.U. Ds. a raçón de a 20, los 5.U.400 d'ellos en virtud d'esta facultad y los 600 Ds. restantes para pagar los gastos que hizo en servir con una Compañía de çient hombres armados en la ocasió de las entregas con Françia. Y por hallar quien le dé el dicho dinero a çenso a razón de a 24 y d'esto seguirsele gran benefiçio, Su Magestad por su carta de 12 de diciembre de 625, por donde consta de lo suso dicho, le dió facultad para que pueda tomar a çenso desde 20 a 30 los dichos 6.U. Ds. para el dicho efeto, de lo qual está traslado adelante".

⁷. En nota marginal del documento de la Dirección General del Tesoro se dice: "Conçédensele estos arbitrios".

⁸. En nota marginal del documento de la Dirección General del Tesoro se dice: "Lo que montare le pa(gar)á en las arcas".

⁹. En nota marginal del documento de la Dirección General del Tesoro se dice: "Salario de quinientos maravedís".

Ba entre renglones / "de Ainduain", "Corte".

E yo Melchior Bázquez de Morán, criado / de Su Magestad, escrivano y Oficial de la Secretaría de su Real Hazienda, / fuí presente y lo signé en / testimonio de verdad. Melchior / Bázquez de Morán.

Concertada.

* * *

1615, Febrero 4. Madrid

Confirmación de Felipe III del asiento tomado con la villa de Andoain para su exención de la jurisdicción de la villa de Tolosa.

El Rey

Por quanto por mi mandado se tomó el asiento y con/cierto d'esta otra parte scripto con el con/cejo y vezinos del lugar de Aindoain, / en la Provincia de Guipúzcoa, y con el / Licenciado Martín Ybáñez de Ubayar / en su nombre y en virtud de su poder, / sobre la merced que hago al dicho lugar de / eximirle de la jurisdicción y juzgado / de la villa de Tolosa y hazerle villa de / por sí y sobre sí con jurisdicción civil / y criminal, alta y baxa, mero mixto / imperio en todos sus términos, //(fol. 6 rº) y darle privilegio de todo ello, por lo / qual han ofrescido de servirme / con el precio y al plazo y con las condi/ciones y en la forma conthenida / en el dicho asiento.

Por ende, / por la pressente le aprue/bo y ratifico y pro/meto y aseguro por / mi palabra real, en cumpliéndose / por parte del dicho lugar lo que le / toca de lo en él conthenido, man/daré cumplir y se cumplirá de / la nuestra lo que me toca, sin que en ello / aya\n/ falta ni ynovación alguna. / Del qual dicho asiento y d'esta mi cédula / han de tomar la raçón el Contador del Libro / de caja de mi Hazienda y los / de la Razón d'ella.

Fecha en Madrid, a / quatro de hebrero de mill y seiscientos / y quinze años.

Yo el Rey.

Por mandado / del Rey nuestro señor, Alonso Núñez de / Valdivia.

Señalada del Presidente y los del / Consejo de Hazienda. //